



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2282-2022-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 2282-2022-P-CSJU/PJ

Huancayo, veinticuatro de noviembre del
año dos mil veintidós. -

Sumilla: ESTABLECER como reglas para completar los órganos colegiados que conocen los procesos con el Nuevo Código Procesal Penal y con el Código de Procedimientos Penales de 1940, en caso de ausencia, cese, jubilación, renuncia, vacaciones, traslado o promoción, las establecidas en los fundamentos quinto al octavo de la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

Tercero.- El artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) prescribe que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior representar al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial, para tal efecto, tiene el deber, entre otros de: **"4.- Cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados del Distrito Judicial"** (énfasis agregado). En tal sentido, corresponde establecer mecanismos que permitan materializar de forma objetiva tal finalidad;

Cuarto.- Teniendo en consideración lo señalado, a la fecha se advierte el retorno de los jueces superiores titulares que asumieron función electoral como Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, como consecuencia lógica, los jueces superiores provisionales designados en sus reemplazos retornaran a sus juzgados de origen, de los que son titulares; esta situación se presenta con mayor énfasis en la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo que también actúa, en adición, como Sala Liquidadora del Código de Procedimientos Penales de 1940, en el que existen procesos cuyo Tribunal está integrado por tres jueces superiores provisionales. Por lo tanto, esta situación de hecho que debe ser regulada;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2282-2022-P-CSJU/PJ

Quinto.- Sobre el particular, los artículos 145°, 146° y 147° de la LOPJ, establecen mecanismos para determinar el procedimiento de designación o llamamiento del juez. Si bien, estas disposiciones no regulan cada uno de los supuestos específicos que se puedan presentar en caso de cese, ausencia o impedimento del juez para conocer una causa, no obstante, sí dicta las reglas generales a observar en caso de que se presenten estos supuestos;

Adicionalmente, es necesario observar el respeto irrestricto a las garantías de la administración de justicia, como lo son, el principio del juez natural y el derecho a un plazo razonable. Asimismo, se deben observar los principios procesales de inmediación, identidad física del juzgador, concentración, economía y celeridad procesal.

Sexto.- La garantía constitucional del juez natural, establecida en el artículo 138°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es entendida como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley. Sobre el particular el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. 1013-2003-HC/TC, fundamento 6, ha señalado que:

"[...] la exigencia de la predeterminación legislativa del juez (en la cual se resuelve también su carácter "natural") no puede ser entendida en términos absolutos, no sólo porque ningún derecho constitucional tiene tal cualidad, sino, además, porque existen otros bienes y principios constitucionales que también exigen ser optimizados. De allí que el Tribunal juzgue que tal predeterminación del juez deba ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc. [...]" (énfasis agregado)

De lo señalado, se puede extraer que la competencia es: **i) de orden público** (las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley); **ii) improrrogabilidad** (las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes; **iii) indelegabilidad** (tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye competencia, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto), asimismo, que la predeterminación legislativa debe ser interpretada bajo los alcances de los principios constitucionalmente relevantes como el derecho al juez natural, la continuación y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional (plazo razonable), inmediación y otros que puedan surgir para ampliar el ámbito de protección del justiciable dentro de un proceso, y sobre todo, de un proceso penal, en donde se discute sobre un valor esencial como lo es el de libertad personal;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2282-2022-P-CSJU/PJ

En el caso de los procesos que se tramitan con las reglas del Código de Procedimientos Penales

Séptimo.- Al respecto, debemos precisar que el artículo 266° del Código de Procedimientos Penales, regula la unidad de la audiencia y suspensión de apertura por inconcurrencia y reinicio de la misma, al establecer que si después de iniciado el Juicio Oral se produjera la jubilación, cese, renuncia, fallecimiento, licencia o vacaciones no regulares de uno de los miembros integrantes del tribunal, este será reemplazado por una sola vez por el magistrado llamado por ley¹, sin interrumpirse el juicio, a condición de que siga interviniendo con los otros dos miembros;

Si bien es cierto, que el citado dispositivo legal, permite el cambio de un miembro del Colegiado y no regula el supuesto de ausencia de dos magistrados; no obstante, consideramos que se debe observar el criterio general regulado en el artículo 149° de la LOPJ, que establece que los vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Es decir, los jueces superiores provisionales deberán continuar conociendo el juicio oral hasta su culminación, aún cuando hayan sido cesados, trasladados o promovidos en el cargo, con la finalidad de evitar el quiebre de los juicios, a fin de garantizar los principios constitucionales como el derecho al juez natural, la continuación y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional (plazo razonable en la expedición de la sentencia, ya que el quiebre del proceso implicaría el inicio de un nuevo proceso) e inmediatez (el juez que conoció del juicio oral es el que tiene el forma convicción y emite una sentencia sobre la base de la prueba actuada en el proceso).

En el caso de los procesos que se tramitan con las reglas del nuevo Código Procesal Penal

Octavo.- La misma lógica sucede en los procesos en los que se tramitan bajo las reglas del nuevo Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 356 prescribe:

¹ Casos de discordia o impedimento de un Vocal.

Artículo 145.- En los casos de discordia o impedimento de uno o más vocales, el presidente procede a llamar a los Magistrados Consejeros que corresponda, comenzando por el menos antiguo.

En defecto de lo anterior, llama a los Vocales de la misma especialidad de otras Salas, si lo hubiera y luego de las Salas de otra especialidad, siempre empezando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el Consejo Ejecutivo correspondiente.

En todos los casos de discordia o impedimento sobreviniente de un Vocal, los demás están obligados a redactar y suscribir sus votos, los mismos que son archivados en Relatoria, dándose acceso a su lectura a los abogados defensores.

(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29755, publicada el 16 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 145. Casos de discordia o impedimento de un juez En los casos de discordia o impedimento de uno o más jueces, el presidente procede a llamar a los jueces de la misma especialidad de otras salas, si las hubiera, y luego, a los jueces de las salas de otra especialidad, comenzando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el consejo ejecutivo correspondiente.

En todos los casos de discordia o impedimento sobreviniente de un juez, los demás están obligados a redactar y suscribir sus votos, los que son archivados en relatoria, dándose acceso a su lectura a los abogados defensores."



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2282-2022-P-CSJ/JU/PJ

"1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediatez y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado." (énfasis agregado)

Del tenor de este dispositivo legal, debemos hacer énfasis en los principios de:

- **Continuidad del juzgamiento:** Lo que implica que es responsabilidad de los magistrados a cargo de la conducción del proceso garantizar su continuidad hasta su conclusión, evitando cualquier dilación innecesaria, así como su quiebre, a fin de garantizar el derecho al plazo razonable².
- **Identidad física del juzgador:** Es una garantía que forma parte del debido proceso desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo³, y debe ser entendido como la garantía de que la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el juicio desde su inicio hasta el final.
- **Inmediatez:** Vinculado con el principio que precede, mediante el cual es el juez de juzgamiento el que tiene contacto directo con la prueba actuada dentro del proceso, etapa que, justamente, permite formarse la convicción necesario para emitir la sentencia con estándares de justicia, debida motivación y razonabilidad.

En tal sentido, los Jueces Superiores Provisionales que hayan iniciado el juicio oral y que hayan sido cesados en sus funciones como Jueces Superiores Provisionales, en aplicación del artículo 149° de la LOPJ, deberán continuar conociendo dichos juicios orales hasta su culminación, a fin de garantizar el debido proceso y en cumplimiento de las obligaciones que asumen son magistrados y directores del proceso;

Aplicación extensiva en los casos de los jueces especializados unipersonales o colegiados

Noveno.- Los fundamentos expuestos, también deben ser de aplicación extensiva para los casos en los que se presente un supuesto de ausencia, cese,

² STC del Exp. 00618-2005-PHC, fundamento 10: "[E]l derecho a un «plazo razonable» tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente".

³ https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2282-2022-P-CSJU/PJ

renuncia, etc., en el caso de los jueces especializados unipersonal o colegiados, en aplicación sistemática de lo dispuesto por el artículo 145° de la LOPJ y los principios del juez natural, la continuación y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional (plazo razonable), intermediación y otros que puedan surgir para ampliar el ámbito de protección del justiciable dentro de un proceso;

Décimo.- El párrafo tercero del artículo setenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

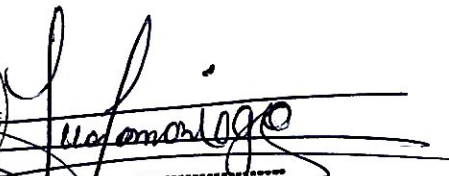
ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER como reglas para completar los órganos colegiados que conocen los procesos con el Nuevo Código Procesal Penal y con el Código de Procedimientos Penales de 1940, en caso de ausencia, cese, jubilación, renuncia, vacaciones, traslado o promoción, las establecidas en los fundamentos quinto al octavo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que las reglas desarrolladas en la presente resolución son de aplicación extensiva para los casos en los que se presente un supuesto de ausencia, cese, renuncia o análogo, en los casos de los jueces especializados unipersonales o colegiados.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la imposibilidad de un juez de conocer un proceso penal, debe estar debidamente argumentada, con la motivación y fundamentos que exige el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO CUARTO: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN